



**EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 78/2020
(ERA 78/2020)**

RAZÓN. Toluca, México, a once de febrero de dos mil veintiuno. El Secretario de acuerdos, da cuenta, con el estado procesal que guarda el presente asunto, respecto del cual advierte que mediante proveído de data cinco de noviembre de dos mil veinte, se reservó el acuerdo relativo a la recepción del expediente **OSFEM/UAJ/DS/PRA-^{"ELIMINADO.} 2020**, seguido contra **"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de** por la presunta comisión de faltas administrativas graves. **Conste.**



SECRETARIO

Toluca, México, a once de febrero de dos mil veintiuno

Vista la cuenta que antecede el Secretario de acuerdos en funciones de Magistrado, con sustento en los artículos 42, fracción V y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ACUERDA:**

Para una mejor comprensión del asunto conviene traer a contexto el contenido del artículo 195 de la Ley de Responsabilidades del Estado de México y Municipios, que en lo conducente, dispone que el procedimiento administrativo por faltas **graves** seguido contra servidores públicos o particulares se desarrollará en los siguientes términos:

Artículo 195. *El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.*

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:

[...]

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como

graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará del conocimiento del Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, dicho Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa
[Énfasis añadido]
[...]

A su vez, el arábigo 194 de la Ley en cita dispone en su fracción primera que:

Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

- I. La autoridad investigadora deberá presentar ante **la autoridad substanciadora** el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, **pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.**
[Énfasis añadido]
[...]

De la cita que antecede destaca:

- a) Cuando el Tribunal reciba el expediente, debe verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas graves
- b) Que la autoridad substanciadora podrá prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta o que aclare los hechos narrados en dicho informe

Por otro lado, de una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII; 10, último párrafo; 104, párrafos primero y segundo, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.



En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora a efecto de que la autoridad substanciadora se pronuncie sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora, en términos de los artículos 181 y 194, fracción I, de la ley en cita, para que subsane las omisiones que advierta o aclare los hechos narrados para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

De lo anterior se sigue que el Informe de presunta responsabilidad administrativa, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la indicada Ley de responsabilidades, en el que expondrán de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Por su parte, el artículo 180 de la Ley de Responsabilidades en comento, establece que el informe de presunta responsabilidad administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener el nombre de la autoridad investigadora. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos que se dicten en el expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance de la autorización otorgada. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad atribuida al presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente, que la solicitó con la debida oportunidad. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso y la firma autógrafa de la autoridad investigadora.

No pasa desapercibido para quien esto provee, que el artículo 181 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, establece que en caso de que la autoridad substanciadora advierta que el informe de presunta responsabilidad administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el párrafo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado, sin perjuicio de que la autoridad investigadora pueda presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no haya prescrito.

De igual forma, no escapa a esta autoridad el contenido de lo dispuesto en el diverso 194, fracción I del citado ordenamiento jurídico, que establece que la autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.

Sin embargo, tampoco escapa que dichos dispositivos normativos no deben ser interpretados de manera aislada, sino con relación a los diversos 3, fracción XVII; 10, último párrafo; 104, párrafos primero y segundo, previamente enunciados, que en lo conducente disponen que **el Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la indicada Ley exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas**, de lo cual es dable concluir que, en todo caso, el desahogo de la prevención formulada por la autoridad substanciadora debe obrar en un nuevo informe de presunta responsabilidad administrativa, especialmente cuando el artículo el artículo 179, fracción I establece que para que el emplazamiento se entienda realizado se deberá entregar copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y, conforme al artículo 182, fracción V de la Ley en comento establece que una de las causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, es omitir adjuntar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

II. Por otra parte, los antecedentes más relevantes del presente asunto, son los siguientes:



- En fecha doce de marzo de dos mil veinte, el Titular de la **Auditoría Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**, emitió el **informe de presunta responsabilidad administrativa**, por el que determinó a cargo de "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" Presidenta Municipal de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México (por el periodo comprendido del 01 de enero de "ELIMINADO. ADO." al 18 de mayo de "ELIMINADO. ADO."), y "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" Tesorero Municipal de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México (por el periodo comprendido del 01 de enero de "ELIMINADO. ADO." al 31 de diciembre de "ELIMINADO. ADO."), la probable comisión de las faltas administrativas graves de **peculado, desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, previstas en los numerales **54, 55 y 58** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; en tanto que a "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" Síndico Municipal de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México (por el periodo comprendido del 01 de enero de "ELIMINADO. ADO." al 31 de diciembre de "ELIMINADO. ADO."), le atribuyó la posible comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** estatuida en el artículo **58** de la Ley de Responsabilidades en cita.



Lo anterior, derivado de la revisión a los informes mensuales practicada al ayuntamiento de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México (administración "ELIMINADO. Fundamento"), por el periodo comprendido del uno de julio al treinta de septiembre y del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de "ELIMINADO. Fundamento legal:" practicada por el Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales adscrita a la Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública de la Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación del OSFEM, de la que se desprendieron las siguientes observaciones:

- Observación número 30

Mediante la Póliza de Egresos 104 del Ayuntamiento de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México, de fecha ocho de septiembre de "ELIMINADO. Fundamento legal:" efectuó un pago con recursos públicos del Programa de desarrollo social 4x1 Migrantes, a "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" por concepto de compra de arena y grava para la obra "Construcción de explanada del mercado nuevo"; por un monto de \$45,008.00 (cuarenta y cinco mil ocho pesos 00/100 M.N.); con número de cuentas bancaria "ELIMINADO. Fundamento legal:" BANCOMER "ELIMINADO" Migrantes "ELIMINADO. ADO." no obstante, omitieron arbitrariamente, celebrar e integrar el convenio de concertación entre el gobierno del Estado de

México y el gobierno municipal, clubes de migrantes y empresas u organizaciones sociales, para la realización de la obra construcción de explanada del mercado nuevo, mismo que, de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa de desarrollo social "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de" debió ser cubierto en partes iguales, por el Gobierno del Estado de México, el gobierno municipal, clubes de migrantes y empresas u organizaciones sociales; debiendo adjuntar a dicho convenio, la evidencia de la comunidad en las que se ejecutó la obra en mención.

- Observación número 31

Mediante la Póliza de Egresos "ELI MIN" del Ayuntamiento de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México, de data siete de noviembre de dos mil diecisiete, realizó un pago con recursos públicos del Programa de Desarrollo social "ELIMINADO" migrantes, a "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo" por concepto de renta de maquinaria para la construcción de la explanada del mercado nuevo segunda etapa; por la suma de \$268,299.65 (Doscientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y nueve 65/100 M.N.); con número de cuentas bancaria "ELIMINADO. Fundamento legal:" BANCOMER "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la" en la que omitieron celebrar e integrar el convenio de concertación entre el Gobierno Federal, los clubes u organizaciones de migrantes, por el Estado de México y el Gobierno Municipal de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México, para la realización de la obra "construcción de la explanada del mercado nuevo segunda etapa, mismo que de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa de "desarrollo Social 3x1 para migrantes" "ELIMINADO" debió ser cubierto de la siguiente manera, 25% por el Gobierno Federal, El 25% por los clubes u organizaciones de migrantes y el 50% por el Estado de México y el Gobierno Municipal.

- Observación número 32

Mediante la Póliza de Egresos 56 del Ayuntamiento de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México, de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, realizó la asignación de recursos públicos financieros de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México, mediante el pago a "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de" "ELIMINADO" con número de Recibo de Pago de Primas "ELIMINADO. Fundamento legal:" y "ELIMINADO. Fundamento legal:" por concepto de PRIMAS DE SEGUROS A LAS INSTALACIONES DEL HOTEL Y BALNEARIO MUNICIPAL; por un



importe de \$24,040.70 (veinticuatro mil cuarenta pesos 70/100 M.N.); con número de cuentas bancaria "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de PROPIOS "ELIMINADO. sin fundamento jurídico ni causa justificada.

- Observación número 35

Mediante la Póliza de Egresos 26 del Ayuntamiento de "ELIMINADO. Fundamento Estado de México, de fecha diecinueve de diciembre de "ELIMINADO. Fundamento se identificó la entrega de recursos a "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Síndico Primero Municipal de "ELIMINADO. Fundamento Estado de México, durante la Administración Pública "ELIMINADO. Fundamento por concepto de gastos a comprobar; por un importe de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.); de la cuentas número "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la mismos que no fueron comprobados y/o reintegrados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, ni tampoco se realizaron los procedimientos para su descuento y cobro correspondiente, en consecuencia se generó que dichos recursos públicos municipales entregados, fueron apropiados y para el beneficio de "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la en contraposición a la normativa aplicable en materia de comprobación del gasto, en agravio y violación al principio constitucional de rendición de cuentas.



Observaciones que según el informe de presunta responsabilidad implicaron un perjuicio a la hacienda pública municipal por un total de \$437,348.35 (Cuatrocientos treinta y siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 35/100 M.N.), toda vez que no fueron solventadas y/o aclaradas por los ahora ex servidores públicos en la etapa de aclaración.

Así, conforme al informe de presunta responsabilidad administrativa, los ex servidores públicos presuntamente transgredieron los preceptos legales siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

(...)

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 312.- Las dependencias y entidades públicas deberán cuidar bajo su responsabilidad que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

(...)

III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos internos de control, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Así como lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Social 4x1 para Migrantes; publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete. Y los Lineamientos para el Registro y Control de Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades



Fiscalizables Municipales del Estado de México publicados el onde julio de dos mil trece.

- En este contexto, por acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en funciones de Autoridad Substanciadora del Órgano Superior del Estado de México, previno a la Autoridad Investigadora del mismo Órgano Superior de Fiscalización, para que subsanara las deficiencias y omisiones en que incurrió en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior, porque respecto a la observación número 30 le requirió a la investigadora desglosara el daño ocasionado en dos montos, el primero constituido por las cantidades que debieron aportar el Gobierno del Estado de México, Clubes de Migrantes y Empresas u Organizaciones Sociales, y el segundo, por el monto que por regla le correspondía aportar al municipio de

"ELIMINADO. Fundamento asimismo, dentro de la observación en mención se le atribuyó a

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la probable comisión de la falta

administrativa grave de abuso de funciones por conducta de omisión, empero de la lectura del informe de presunta responsabilidad administrativa se adviertía que desplegaron una conducta de acción, ello al imputarles el haber realizado un pago, conducta que se encuentra soportada con constancias que obran en el expediente técnico respectivo. Situación esta última que resultó similar en la observación número 31.

Tocante a la observación número 35 la autoridad sustanciadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, advirtió inconsistencias en las hojas 7, 11, 21, 26, 35, 36, 41 y 42, de las que se desprende que "ELIMINADO.

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fueron

Presidenta y Tesorero respectivamente del municipio de "ELIMINADO. Fundamento México,

durante la administración "ELIMINADO. Fundamento y por otra parte en el aludido informe

refiere que son Presidenta y Tesorero de la municipalidad de "ELIMINADO. Fundamento

México, administración "ELIMINADO. Fundamento Además, de que el egreso observado como gasto por comprobar, contablemente fue registrado bajo el concepto de aguinaldo, por lo que debía aclarar o precisar el concepto de dicho egreso

- El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Titular de la Auditoría Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, suscribió el acuerdo por el que dio contestación a la prevención

realizada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en funciones de Autoridad Substanciadora del órgano en mención.

Proveído de desahogo de prevención, por el que la Autoridad Investigadora del OSFEM precisó esencialmente lo siguiente:

REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA DEL OSFEM	CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA AUDITORÍA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL OSFEM
<p>Respecto a la observación número 30, desglosar el daño ocasionado en dos montos; el primero constituido por las cantidades que debieron aportar el Gobierno del Estado de México, Clubes de Migrantes y Empresas u Organizaciones Sociales, y el segundo por el monto que por regla le correspondía aportar al municipio de ELIMINADO. Fundamento</p>	<p>OBSERVACIÓN NO SOLVENTADA NÚMERO 30 \$45,008.00</p> <p>Mediante la Póliza de Egresos 104 del Ayuntamiento de ELIMINADO Estado de México, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, efectuó un pago con recursos públicos del Programa de desarrollo social ELIMINADO Migrantes, a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de por concepto de compra de arena y grava para la obra "Construcción de explanada del mercado nuevo"; por un monto de \$45,008.00 (cuarenta y cinco mil ocho pesos-00/100 M.N.); con número de cuentas bancaria ELIMINADO. Fundamento legal: BANCOMER ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la no obstante, omitieron arbitrariamente, celebrar e integrar el convenio de concertación entre el gobierno del Estado de México y el gobierno municipal, clubes de migrantes y empresas u organizaciones sociales, para la realización de la obra construcción de explanada del mercado nuevo, mismo que, de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa de desarrollo social ELIMINADO para migrantes ELIMINADO debió ser cubierto en partes iguales, por el Gobierno del Estado de México, el gobierno municipal, clubes de migrantes y empresas u organizaciones sociales; debiendo adjuntar a dicho convenio, la evidencia de la comunidad en las que se ejecutó la obra en mención.</p>



	<p>La cantidad de \$45,008.00 (Cuarenta y cinco mil ocho pesos 00/100 M.N.), erogada por concepto de compra de arena y grava para la obra "Construcción de explanada del mercado nuevo"; debió ser cubierta por el gobierno del Estado de México y el gobierno municipal, clubes de migrantes y empresas u organizaciones sociales, en los siguientes montos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) \$15,002.66 (Quine mil dos pesos 66/100 M.N.) a cargo de la alcaldía de Tonicato, México 2) \$30,005.33 (Treinta mil cinco pesos 33/100 M.N.)
<p>En la observación número 30, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente técnico, se debe atribuir a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la falta grave de abuso de funciones por su conducta de acción y omisión</p>	<p>A. Por cuanto hace a ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Tesorero Municipal de ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estado de México (por el periodo comprendido del 01 de enero de ELIMINADO al 31 de diciembre de ELIMINADO), en ejercicio y valiéndose de las atribuciones conferidas, en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, realizó un pago a la empresa ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por un importe de \$45,008.00 (Cuarenta y cinco mil ocho pesos 00/100 M.N.), de los recursos públicos del "Programa de Desarrollo Social ELIMINADO para Migrantes, para el ejercicio fiscal ELIMINADO", por concepto de compra de arena y grava para la obra "Construcción de explanada del mercado nuevo", sin cerciorarse previamente que se contara con convenio de concertación entre el Gobierno del Estado de México y el Gobierno Municipal de ELIMINADO México, y clubes de migrantes,, empresas y organizaciones sociales, para la realización de la obra referida, adjuntando además dicho convenio, el padrón de localidades beneficiadas, mediante se acreditara que la población objetivo en la</p>

que se ejecutó dicha obra, es de las contempladas como localidades de origen de los/las migrantes, que presentan condiciones de deterioro o ausencia de infraestructura en los rubros de equipamiento urbano, servicios y comunidades,, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.

Asimismo, omitió arbitrariamente cumplir con su obligación de cerciorar y cuidar bajo su estricta responsabilidad que el pago realizado se efectuara cumpliendo todos los requisitos legales contemplados por las Reglas de Operación que regula el ejercicio y aplicación de los recursos públicos del Programa de Desarrollo Social Migrantes, ejercicio fiscal violentando el principio constitucional de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez para satisfacer los objetivos y programas a los que estén destinados, ocasionando con dichas omisiones arbitrarias un daño al servicio público municipal de México, durante la administración por la suma de \$45,008.00 (cuarenta y cinco mil ocho pesos 00/100 M.N.).

- B. Respecto a Presidenta Municipal de Estado de México (por el periodo comprendido del 01 de enero de al 18 de mayo de), en ejercicio y valiéndose de las atribuciones conferidas, en data ocho de septiembre de dos mil diecisiete, realizó un pago a la empresa por un importe de \$45,008.00 (Cuarenta y cinco mil ocho pesos 00/100 M.N.), de los



recursos públicos del “Programa de Desarrollo Social ^{ELIMINADO} para Migrantes, para el ejercicio fiscal ^{ELIMINADO}”, por concepto de compra de arena y grava para la obra “Construcción de explanada del mercado nuevo”, sin cerciorarse previamente que se contara con convenio de concertación entre el Gobierno del Estado de México y el Gobierno Municipal de ^{ELIMINADO} _{Fundamento} México, y clubes de migrantes, empresas y organizaciones sociales, para la realización de la obra referida, adjuntando además dicho convenio, el padrón de localidades beneficiadas, mediante se acreditara que la población objetivo en la que se ejecutó dicha obra, es de las contempladas como localidades de origen de los/las migrantes, que presentan condiciones de deterioro o ausencia de infraestructura en los rubros de equipamiento urbano, servicios y comunidades, conforme a lo dispuesto por el numeral 9.

Asimismo, omitió arbitrariamente cumplir con su obligación de vigilar la correcta inversión del recurso público municipal, cuidando bajo su estricta responsabilidad que el pago realizado se efectuara cumpliendo todos los requisitos legales contemplados por las Reglas de Operación que regula el ejercicio y aplicación de los recursos públicos del Programa de Desarrollo Social ^{ELIMINADO} Migrantes, ejercicio fiscal ^{ELIMINADO} violentando el principio constitucional de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez para satisfacer los objetivos y programas a los que estén destinados, ocasionando con dichas omisiones

	<p>arbitrarias <u>un daño al servicio público municipal de</u> "ELIMINADO. Fundamento" México, durante la administración "ELIMINADO. Fundamento" <u>por la suma de \$45,008.00 (cuarenta y cinco mil ocho pesos 00/100 M.N.)</u>, al haber pagado en su totalidad dicha obra.</p>
<p>En la observación número 31, descontar el daño ocasionado al erario del municipio de "ELIMINADO. Fundamento" México, el monto que corresponde aportar al municipio</p>	<p>El monto de \$268,299.65 (Doscientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y nueve mil pesos 65/100 M.N.), erogada por concepto de renta de maquinaria para la construcción de la explanada del mercado nuevo segunda etapa: el Municipio de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México, debió cubrir únicamente la cantidad de \$67,074.91 (Sesenta y siete mil setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), por ello, el monto pagado y descontado de este la cantidad que de acuerdo al convenio debió pagar, el daño causado al erario del Municipio de "ELIMINADO. Fundamento" México, se hace consistir en un total de \$201,224.74 (Doscientos un mil pesos doscientos veinticuatro mil 74/100 M.N.)</p>
<p>En la observación número 31 tomando en consideración las constancias que obran en el expediente técnico, se debe atribuir a "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" la falta grave de abuso de funciones por su conducta de acción y omisión</p>	<p>a) Tocante a "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" "ELIMINADO" Tesorero Municipal de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México (por el periodo comprendido del 01 de enero de "ELIMINADO" al 31 de diciembre de "ELIMINADO", <u>en ejercicio y valiéndose de las atribuciones conferidas</u>, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, <u>realizó</u> un pago a la empresa "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" por un importe de \$268,299.65 (Doscientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N.), de los recursos públicos del "Programa de Desarrollo Social" "ELIMINADO" para Migrantes, para el ejercicio fiscal "ELIMINADO", por concepto de renta de maquinaria para la obra "Construcción de explanada del mercado nuevo segunda etapa", <u>sin cerciorarse</u> previamente de la</p>



existencia de un contrato de arrendamiento por dicha maquinaria, ni con el contrato de concertación a efecto de cumplir con la aportación correspondiente, entre el Gobierno Federal (50%), los clubes u organizaciones de migrantes (25%), el Estado de México y el Gobierno Municipal, ambos el (50%), para la erogación por concepto de renta maquinaria para la construcción de la explanada del mercado nuevo segunda etapa.

Asimismo, omitió arbitrariamente cumplir con su obligación de cerciorar y cuidar bajo su estricta responsabilidad que el pago realizado se efectuara cumpliendo todos los requisitos legales contemplados por las Reglas de Operación que regula el ejercicio y aplicación de los recursos públicos del Programa de Desarrollo Social **"ELIMINADO"** Migrantes, ejercicio fiscal **"ELIMINADO"** violentando el principio y obligación constitucional de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez para satisfacer los objetivos y programas a los que estén destinados, ocasionando con dichas omisiones arbitrarias un daño al servicio público municipal de **"ELIMINADO"** México, durante la administración **"ELIMINADO"** por un monto de \$201,224.74 (Doscientos un mil doscientos veinticuatro pesos 74/100 M.N.)

- b) Relativo a **"ELIMINADO"** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de **"ELIMINADO"** Presidenta Municipal de **"ELIMINADO"** Estado de México (por el periodo comprendido del 01 de enero de **"ELIMINADO"** al 18 de mayo de **"ELIMINADO"**, en ejercicio y valiéndose de las atribuciones

conferidas, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, **realizó** un pago a la empresa **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**. Artículos 3 y 143 de la Ley de

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del por un importe de \$268,299.65 (Doscientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos 65/100 M.N.), de los recursos públicos del "Programa de Desarrollo Social **ELIMINADO** para Migrantes, para el ejercicio fiscal **ELIMINADO**", por concepto de renta de maquinaria para la obra "Construcción de explanada del mercado nuevo segunda etapa", **sin cerciorarse** previamente de la existencia de un contrato de arrendamiento por dicha maquinaria, ni con el contrato de concertación a efecto de cumplir con la aportación correspondiente, entre el Gobierno Federal (50%), los clubes u organizaciones de migrantes (25%), el Estado de México y el Gobierno Municipal, ambos el (50%), para la erogación por concepto de renta maquinaria para la construcción de la explanada del mercado nuevo segunda etapa.

Asimismo, **omitió arbitrariamente cumplir con su obligación de cerciorar y cuidar** bajo su estricta responsabilidad que el pago realizado se efectuara cumpliendo todos los requisitos legales contemplados por las Reglas de Operación que regula el ejercicio y aplicación de los recursos públicos del Programa de Desarrollo Social **ELIMINADO** Migrantes, ejercicio fiscal **ELIMINADO** violentando el principio y obligación constitucional de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez para satisfacer los objetivos y programas a los que estén destinados, **ocasionando** con dichas omisiones arbitrarias **un daño al servicio público**



	<p>municipal de "ELIMINADO. Fundamento" México, durante la administración "ELIMINADO. Fundamento" por un monto de \$201,224.74 (Doscientos un mil doscientos veinticuatro pesos 74/100 M.N.)</p>
<p>El egreso observado como gasto por comprobar en el numeral 35, contablemente fue registrado bajo el concepto de aguinaldo, por lo que deberá aclarar o precisar el concepto de dicho egreso</p>	<p>Dicha observación resulta corroborable con el anexo al estado de situación financiera del mes de diciembre de dos mil diecisiete, documento que cuenta con mayor certeza frente a la póliza de cheque acuerdo y el anexo al cheque número 600, ya que se trata de documentación generadas en cumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas ante autoridades fiscalizadoras, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y los Lineamientos para presentación de los informes mensuales de las entidades municipales.</p>
<p>A fojas 7, 11, 21, 26, 35, 36, 41 y 42, de las que se desprende que "ELIMINADO. Fundamento" y "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de" "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de" fueron Presidenta y Tesorero respectivamente del municipio de "ELIMINADO. Fundamento" México, durante la administración "ELIMINADO. Fundamento" y por otra parte en el aludido informe refiere que son Presidenta y Tesorero de la municipalidad de "ELIMINADO. Fundamento" México, administración "ELIMINADO. Fundamento"</p>	<p>Por este medio se aclara que la responsabilidad atribuida al os servidores públicos "ELIMINADO. Fundamento" "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de" en su calidad de Presidenta y Tesorero Municipal de "ELIMINADO" Estado de México, administración "ELIMINADO. Fundamento"</p>

- Respecto a "ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la" Síndico Municipal de "ELIMINADO. Fundamento" Estado de México (por el periodo comprendido del 01 de enero de "ELIMINADO. Fundamento" al 31 de diciembre de "ELIMINADO. Fundamento"), dejó subsistente la conducta atribuida en el informe de responsabilidad administrativa de data doce de marzo de dos mil veinte, dentro de las observaciones no solventadas números 30, 31, 32 y 35, de las que se desprende la probable comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** estatuida en el arábigo 58 de la Ley de Responsabilidades en cita, toda vez que, en el ejercicio de su atribución de procurar, defender y

promover los derechos e intereses municipales y, de la revisión de los informes mensuales presentados por el Tesorero Municipal, **arbitrariamente omitió** controlar la administración de la hacienda municipal de Tonicato, Estado de México, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez para satisfacer los objetivos y programas a los que estén destinados; **omitiendo arbitrariamente cuidar, vigilar, inspeccionar y observar** que la aplicación del gasto, se realizara llenando todos los requisitos legales contemplados en la normatividad aplicable.

Relativo a la observación no solventada número 35, se le imputo a **ELIMINADO. Fundamento** **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de** la probable comisión de la falta administrativa de abuso de funciones, porque en la calidad antes individualizada, **omitió arbitrariamente cumplir** con su atribución y obligación de **comprobar** la aplicación de dicho recurso, **para generar un beneficio para sí** con dicha omisión, aunado al incumplimiento de su atribución de comprobación, resulta violatoria de los principios constitucionales de rendición de cuentas y transparencia.

De las líneas que anteceden y a juicio de la autoridad investigadora, dichas infracciones constituyeron -entre otras- la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el **artículo 58** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuyo texto es:

“Artículo 58. Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”

Énfasis añadido.

Así de la cita textual, de la cual se desprende que los elementos del tipo administrativo de **abuso de funciones** a saber es:

- a. servidor público
- b. que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o
- c. se valga de las que tenga
- d. para realizar o
- e. inducir



- f. actos u
- g. omisiones arbitrarios
- h. para generar un beneficio para sí o
- i. para causar perjuicio a alguna persona o
- j. al servicio público

De lo descrito con anterioridad, se advierte en primer lugar, que el acuerdo por el que la autoridad investigadora dio cumplimiento a la prevención efectuada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Funciones de Autoridad Substanciadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no constituye un informe de presunta responsabilidad administrativa en el que hubiere descrito los hechos relacionado con la probable comisión de una falta administrativa, así como la exposición de forma documentada de pruebas, fundamentos, motivos y la presunta responsabilidad de los servidores públicos en la comisión de faltas administrativas, lo anterior, porque se limitó a emitir un acuerdo con relación a la prevención realizada por la Autoridad Substanciadora, sin embargo; cabe precisar que el informe de presunta responsabilidad al ser el primer documento de comunicación por el que se le da a conocer al servidor público señalado como presunto responsable, la instauración de un procedimiento en su contra, el mismo debe contener como mínimo, los requisitos preceptuados en el artículo 180 de la ley de la materia, y en caso de ser procedente, la admisión por parte de la autoridad sustanciadora, la notificación a las partes, así como la citación de las mismas para que comparezcan audiencia inicial a efecto de que manifiesten lo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, ya que, aun y cuando el acuerdo emitido por la autoridad investigadora es un proveído emitido en cumplimiento a las prevenciones realizadas por la Autoridad Substanciadora, estas deben estar insertas en un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a efecto de garantizar el derecho al debido proceso a los presuntos responsables.

Por otro lado, no escapa al suscrito que ni en el acuerdo de contestación a la prevención realizada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Funciones de Autoridad Substanciadora del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se justificaron los elementos del tipo que esta se actualizaron o en los que incurrieron cada uno de los ex servidores públicos, toda vez que **no basta con la transcripción** literal de los artículos, o **algunos de los elementos de la falta administrativa**, sino se debe de señalar los componentes del tipo administrativo que en la especie se actualiza, las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos; con ello, la hipótesis normativa, el verbo rector que de manera individual se actualiza por cada presunto responsable, el desglose de cada uno de los elementos que integran el tipo administrativo, lo cual implica, seleccionar los que resulten aplicables, pero siguiendo la estructura del tipo administrativo y su respectiva justificación.

Ello es así, dado que en el acuerdo de desahogo de requerimiento como en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se efectuó un desglose de los elementos que integran el tipo administrativo por cada uno de los presuntos responsables, ni tampoco se encuadraron los hechos en la presunta falta administrativa que se les pretendía atribuir de forma individual.

Se afirma lo anterior, porque no se señaló si los presuntos responsables ejercieron atribuciones que no tuvieran conferidas o se valieron de las que tenían, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tuviera relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas, formaran parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Toda vez que las faltas administrativas disponen hipótesis de realización alternativa, de ahí la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza, así como su respectiva justificación.

Bajo las consideraciones que anteceden, solo a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

De esa manera, se justifica por qué el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.



Se afirma lo anterior, porque la garantía al debido proceso, no solo exige al ente autoritario la notificación del inicio del procedimiento, el plazo de que disponen los interesados para articular su defensa, la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que el propio acto de inicio de procedimiento se les autorice a consultar el expediente respectivo, sino que es necesario que en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se pormenoricen los hechos o conductas que se atribuyen a los particulares, a fin de que estén en condiciones de controvertirlos, puesto que es la única manera en que se puede negar, reconocer o refutar algún hecho. De ahí que, es necesario se cite con precisión la falta administrativa, porque a partir de su conocimiento podrán aportar las pruebas conducentes.

En apoyo a lo expuesto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción: supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.¹*

¹ Tesis: P./J. 100/2006, Pleno, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 174326, Tomo XXIV, Agosto de 2006.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.** En ese orden, **la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.²**



Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones que a esta autoridad le imponen los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de salvaguardar los derechos que asisten a los presuntos responsables y para que esta autoridad pueda cumplir con la obligación de verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa es de las consideradas como graves, tal y como lo previene el artículo 195, fracción II, primera parte, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 42, fracciones V y VI y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determina:

PRIMERO: Sin mayor dilación, previa copia que obre de las actuaciones más importantes del expediente OSFEM/UAJ/DS/PRA-**ELIMINADO** 2020, se ordena remitir en

² Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 25 de septiembre de 2020, Tesis: X.2o.2 A (10a.), Registro: 2022148



su totalidad al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en funciones de autoridad substanciadora para que, en el ámbito de sus atribuciones y de estimarlo pertinente, proceda en términos de los artículos 194 y 195, párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en particular para que:

1. Realice un nuevo análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo
2. De estimarlo procedente, prevenga a la autoridad investigadora, para que emita un nuevo informe de presunta responsabilidad administrativa en el que subsane las omisiones en que incurrió, en el que deberá precisar al menos lo siguiente:



- a) **Desglose los elementos del tipo administrativo, esto es, de todos los elementos que lo integran, seleccionar los que estima se actualizan, pero siguiendo la estructura del mismo, sin que quede incompleto su análisis-, por cada presunto responsable**
- b) **La fuente obligacional de la que deriva cada una de las faltas administrativas que atribuye a cada uno de los presuntos responsables, debiendo no solo citar el precepto normativo, sino realizar un análisis de las atribuciones conferidas, a efecto de llevar a cabo el correcto encuadramiento entre la conducta realizada por los presuntos responsables y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido.**
- c) **En atención a que los tipos administrativos prevén diversas hipótesis de realización alternativa, puntualizar la que en la especie se actualiza y con ello, el verbo rector que específicamente corresponde a cada presunto responsable**
- d) **La precisión y justificación de cada elemento de la falta administrativa, ya que no basta la simple transcripción del mismo o su desglose**
- e) **La forma de intervención de cada uno de los presuntos responsables**

- f) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos
- g) Así como los **datos de prueba exactos y precisos** con los que se acreditan los elementos de las faltas que atribuye a cada uno de los presuntos responsables

Una vez realizado lo anterior, el **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en funciones de autoridad substanciadora**, deberá proceder en términos de los artículos 194 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, a efecto de garantizar a ^{"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del} ^{"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la} ^{"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la} ^{"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la} el derecho a una defensa adecuada.

SEGUNDO: Elabórese la versión pública de la presente determinación.

TERCERO: Se requiere al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en funciones de Autoridad Substanciadora, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al en que reciba las constancias del expediente **OSFEM/UAJ/DS/PRA** ^{"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la} **2020**, acuse a esta Sala el recibo correspondiente, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo, le será impuesta una multa por la cantidad de \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), que corresponden a cien veces la unidad de medida y actualización vigente, conforme al artículo 124, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

CUARTO: Notifíquese electrónicamente al Auditor Especial de Investigación, en funciones de autoridad investigadora, así como al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en funciones de Autoridad Substanciadora, ambos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO: Una vez que obren las razones de notificación correspondiente, archívese el presente asunto como totalmente concluido.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe.

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO SECRETARIO DE ACUERDOS


**SALVADOR VALLE
SANTANA**


**CHRISTIAN LEONEL
GONZÁLEZ
SOTO**

Toluca, México, once de febrero de dos mil veintiuno, Christian Leonel González Soto, Secretario de acuerdos de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 186, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 57, fracciones IV y V de Ley Orgánica de este Órgano de Justicia Administrativa-----

CERTIFICO

que el texto y firmas que aparecen en la presente hoja forman parte de la determinación emitida el día de la fecha en el Expediente de Responsabilidad Administrativa **ERA 78/2020**, del índice de esta Sala. Doy fe.

SVS/CLGS/PEP

"ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable."